



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 09 de junio de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100006165  
 Fecha: 2021-06-09 02:35:06 pm  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: JAIRO POLO - PRESIDENTE SINTRAIMPALA  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado



Representante Legal  
**JAIRO POLO - presidente SINTRAIMPALA**  
 Calle 25 N°39 – 84  
[jairopolo35@gmail.com](mailto:jairopolo35@gmail.com); [jairesmelgf@hotmail.com](mailto:jairesmelgf@hotmail.com)  
 Soledad - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar  
 Querellante: SINTRANAVIERA  
 Querrellado: SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S  
 Radicación: 6851 de 22/08/2016  
 Auto: 366 de 26/08/2016

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No.000509 de 13/05/2021 **"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:30 am a 3:00pm**

Cordialmente,

*Marly Elena De la Cruz Arevalo*

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
 Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D  
 Elaboró: Marly D

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (S.P.N.) 900.092.9173

CORREO CERTIFICADO NACIONAL PO. BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 11/06/2021 12:54:35

Centro Operativo: 14308023

RA319414121CO

Orden de servicio: 14308023  
 Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.O.T.: 830115226  
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001648  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Nombre/ Razón Social: JAIRO POLO - PRESIDENTE SINTRAIMPALA  
 Dirección: CALLE 25 No 39 - 84  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000  
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.800

Diga Contener: *No solo 739-84.*  
 Observaciones del cliente:

| Causal Devoluciones:                             |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> RE Rehusado             | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado          |
| <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado    |
| <input type="checkbox"/> NR No reside            | <input type="checkbox"/> FA Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> NR No reclamado         | <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido          | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada        |   |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *12 JUN 2021*

Distribuidor: C.C.

Gestión de entrega: *1er*

**JOSE PEREZ**  
 12 JUN 2021  
 C.C. 8.772  
 PO. BARRANQUILLA NORTE



8888535888000RA319414121CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 41722000.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

4-72

8888 000

8888 535

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| 472  | Motivos de Devolución  | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido         | <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número |
|  |  | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado            | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado                |
|  |  | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado             | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado               |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallido      | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado |   |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside        | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor |   |   |

|                          |   |   |                          |   |   |
|--------------------------|---|---|--------------------------|---|---|
| Fecha 1: DIA MES AÑO     | R | D | Fecha 2: DIA MES AÑO     | R | D |
| Nombre del distribuidor: |   |   | Nombre del distribuidor: |   |   |
| C.C.:                    |   |   | C.C.:                    |   |   |
| Centro de Distribución:  |   |   | Centro de Distribución:  |   |   |
| Observaciones:           |   |   | Observaciones:           |   |   |

12 JUN 2021  
 C.C. 8.772.048  
 No sole al #39-84.



El empleo es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, veintiocho (28) días de junio de 2021, siendo las 03:30pm.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 000508 de 13/05/2021** al señor **JAIRO POLO – presidente SINTRAIMPALA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO EXISTE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **JAIRO POLO** mediante formato de guía número RA3194141221CO, según la causal:

|                  |  |                     |   |              |  |
|------------------|--|---------------------|---|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA |  | NO RESIDE           |   | DESCONOCIDO  |  |
| REHUSADO         |  | CERRADO             |   | FALLECIDO    |  |
| FUERZA MAYOR     |  | NO EXISTE NUMERO    | X | NO RECLAMADO |  |
| NO CONTACTADO    |  | APARTADO CLAUSURADO |   |              |  |

**AVISO**

|  |   |
|--|---|
| <b>FECHA DEL AVISO</b>                             | 28 de junio del 2021  |
| <b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>                        | Resolución N° 000508 del 13/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"                          |
| <b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>                    | Dirección Territorial Atlántico   |
| <b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>            | No proceden Recurso   |
| <b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b> |   |
| <b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>           |   |
| <b>ADVERTENCIA</b>                                 | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. |
| <b>ANEXO</b>                                       | Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) páginas                                      |

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28/06/2021

En constancia.

Marly Elena De la Cruz Arevalo  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 06/07/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N° 000508 del 13/05/2021 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **SINTRANAVIERA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 07/07/2021.

En constancia:

Marly Elena De la Cruz Arevalo  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



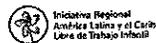
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



**2021**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000509**

**13 DE MAYO DE 2021**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

- 1) A través de escrito radicado con el número 6381 del 05 de agosto de 2019 se recibe solicitud de autorización para laborar horas extras, presentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS.
- 2) Que mediante Resolución No. 0001525 del 25 de noviembre de 2019, la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites de la época, ordeno autorizar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS laborar horas extras por un término de dos años, tiempo máximo fijado por la Ley es decir, de dos (2) horas extras diarias de lunes a sábado y hasta doce (12) horas a la semana dentro de su jornada laboral sin exceder las diez horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, para los cargos de: asistente de máquinas, técnico mecánico, marinero, chef, capitán relevo, piloto de lancha, timonel, capitán, operador de grúa, conductor, maquinista, contra maestre, piloto, aparejador, auxiliar de planeación, almacenista, operador de barcas, bodeguero (área operativa) en la ciudad de Barranquilla Atlántico.
- 3) En escrito radicado con el No 10605 en fecha del 26 de diciembre de 2019, el señor JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, en calidad de presidente de la organización sindical SINTRANAVIERA, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto de que se REPONGA la resolución impugnada y se adicione la jornada laboral de los tripulantes, indicando a partir de que horario corren las horas extras y trabajo suplementario, teniendo de presente que los tripulantes laboran de manera continua a bordo de los remolcadores durante 20 días mensuales.
- 4) Por medio de Resolución No. 0712 de fecha 05 de octubre de 2020 la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, profirió acto administrativo que resuelve recurso de reposición donde confirma la resolución que resuelve ordenar la autorización para laborar horas extras de cierto grupo de trabajadores.
- 5) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Solicitud para laborar horas extras; Certificado expedido por la ARL SURA a la cual se encuentra afiliada la empresa; Manifestación expresa de que existen dos (2) organizaciones sindicales;

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

Copia de constitución del COPPAST y de las 2 últimas actas de reunión, Copia del reglamento interno de trabajo.

**II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho ordeno autorizar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS laborar horas extras por un término de dos años, tiempo máximo fijado por la Ley es decir, de dos (2) horas extras diarias de lunes a sábado y hasta doce (12) horas a la semana dentro de su jornada laboral sin exceder las diez horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, para los cargos de: asistente de máquinas, técnico mecánico, mariner, chef, capitán relevo, piloto de lancha, timonel, capitán, operador de grúa, conductor, maquinista, contra maestre, piloto, aparejador, auxiliar de planeación, almacenista, operador de barcas, bodeguero (área operativa) en la ciudad de Barranquilla Atlántico, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, una vez examinada la solicitud impetrada por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS, se observa a folios 61 y 62 del expediente, que esta comunico a las organizaciones sindicales SINTRANAVIERA y SINTRAIMPALA, sobre la existencia de la solicitud de horas extras, en donde se les solicito a los presidentes de las respectivas organizaciones sindicales que emitieran una certificación en la que expresaran su conocimiento de la solicitud, la cual no ha sido emitida por ninguna de las ya mencionadas organizaciones sindicales.

Una vez procedido el estudio, analizada la petición y revisados los documentos aportados, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio del trabajo, se observa que la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS, cumple con todos los requisitos.

De la documentación presentada, se evidencia que la empresa posee debidamente constituido su comité paritario de salud ocupacional de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 1295 de 1994, del cual se anexan actas de constitución del comité paritario de seguridad y salud en el atlántico en fecha 31 de agosto de 2017 y acta de reunión de 14 mayo de 2015.

Los trabajadores se encuentran afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales SURA y anexa a la solicitud concepto sobre riesgos relacionados con el trabajo de horas extras, expedido a fecha 8 de julio de 2019.

Una vez se inicia el estudio, se encuentra que, en la solicitud elevada por la empresa, en el capítulo IV, HORARIO DE TRABAJO, artículo 8 del reglamento interno de trabajo, la jornada laboral es de lunes a sábado de ocho (8:00 am) a doce (12:00 pm) y de una (1:00 pm) a cinco (5:00 pm)

Por lo anterior, se podría autorizar dos horas extras de lunes a sábado, y hasta doce horas a la semana dentro de su jornada laboral sin exceder las diez horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

**III. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El escrito de recurso de reposición manifiesta que el Ministerio del Trabajo al momento expedir autorización para laborar horas extras, no se evidencia el horario de los tripulantes, lo cual iría en contravía a lo establecido en el artículo 108 numeral 4 y 5; y del artículo 165 del CST, más aún cuando la misma

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

empresa tiene conocimiento que fue multada por esta entidad al exceder la jornada laboral máxima legal, mediante la resolución 0609 del 23 de mayo de 2019.

Mediante resolución 0000712 del 05 de octubre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió confirmar la autorización para laborar horas extras, aludiendo lo siguiente:

Valorados los argumentos esbozados en la solicitud de autorización de horas extras incoada por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS, no hace referencia al cargo de TRIPULANTES DE EMBARCACION, el cual tampoco se encuentra relacionado en el estudio realizado por la ARL SURA, de modo que la empresa y los trabajadores deberán únicamente tener en cuenta los cargos descritos en acápite anteriores, objeto de la solicitud radicada 6381 del 05 de agosto 2019 para laborar horas extras y de las cuales el despacho se pronunció mediante resolución 1525 del 25 noviembre de 2019, no pudiendo sin la respectiva autorización de esta entidad ordenar laborar horas extras los cargos que allí no se encuentren debidamente autorizados.

Por lo cual, este despacho considera con respecto a las peticiones de las organizaciones sindicales, de adicionar a la resolución la jornada laboral de los tripulantes y se indique el horario de trabajo y trabajo suplementario no puede el despacho pronunciarse al respecto, al no ser incluido dentro de los cargos objeto de la petición del TRIPULANTE DE EMBARCACION, siendo esto de conocimiento del empleador mas cuando informan que laboran bajo el artículo 165 del CST y en caso de que requieran laborar horas extras para estos cargos, deben solicitarlo, informando al despacho la jornada laboral para poder establecer el alcance de la misma, de acuerdo a los argumentos de la presente y con base en los conceptos emitidos por la oficina del Ministerio, por lo que se procederá a aclarar por parte del despacho la no inclusión en la resolución de autorización de horas extras expedidas mediante resolución 1525 del 25 de noviembre de 2019 el del cargo de TRIPULANTE DE EMBARCACION.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

**IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

**Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.** *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

**Artículo 3º Principios.** *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

**Artículo 29 Constitución Política Nacional.** *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por el señor JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, en calidad de presidente de la organización sindical SINTRANAVIERA, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

En primer lugar, el Despacho advierte que no se pueden desconocer las facultades que por Ley le corresponden a esta entidad, como lo son para el caso concreto, el conocer y dar trámite a las solicitudes que las entidades presenten con el fin de que se autorice laborar horas extras. Tales facultades no solo se contemplan en el manual de funciones de los inspectores del trabajo, sino también en lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo Artículo 162 y el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.1.

*Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.*

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.
2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.
3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.
4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales.

*Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades*

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:
  - a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;
  - b). Los servicios domésticos ya se traten de labores en los centros urbanos o en el campo;
  - c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;
2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

*El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.*

De acuerdo con lo anterior, resulta mas que evidente que le corresponde a esta entidad dilucidar si hay lugar a autorizar horas extras o no, no estando sujeta dicha decisión a un acuerdo entre las partes.

Así mismo, el Despacho evidencia que el trámite para llevar a cabo la decisión de autorizar trabajo suplementario se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la solicitud presentada contaba con los siguientes documentos, que resultan imperativos para su aprobación:

- Relación de actividades (cargos) para los cuales se solicita la autorización.
- Certificación expedida por parte de la ARL.
- Comunicación enviada a las correspondientes organizaciones sindicales para que se pronunciaran sobre la presente solicitud.
- Laudo arbitral del 8 de mayo de 2018.
- Acta de constitución del COPASST y dos (2) últimas actas de reunión correspondiente al 27 de mayo y 11 julio de 2019.
- Reglamento de trabajo.
- Certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, no se halló ningún argumento que diese lugar a negar la solicitud presentada.

En segundo lugar, el Despacho una vez estudiado el planteamiento bajo el cual se fundamenta el recurso interpuesto contra la Resolución No. 00001525 del 25 de noviembre de 2019, establece que lo pretendido principalmente por el señor JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, en calidad de presidente de la organización sindical SINTRANAVIERA, es que se adicione la jornada laboral de los tripulantes de embarcación, indicando a partir de que horario corren las horas extras y trabajo suplementario; no haciendo por consiguiente, ninguna observación desfavorable o manifestar estar en contra de la mencionada resolución.

En este sentido, el Despacho hace la observación que dentro de los cargos relacionados por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS, no se encuentra el aludido por la organización sindical, siendo este el de TRIPULANTES DE EMBARCACION, por lo cual una vez concedido tal y como se expuso, la autorización para laborar horas extras, únicamente se hará con base a los cargos solicitados y en los términos concedidos, no pudiendo sin la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo ordenar laborar horas extras a los cargos que allí no se encuentren debidamente autorizados, tratándose de los siguientes: asistente de máquinas, técnico mecánico, marinero, chef, capitán relevo, piloto de lancha, timonel, capitán, operador de grúa, conductor, maquinista, contra maestre, piloto, aparejador, auxiliar de planeación, almacenista, operador de barcasas, bodeguero (área operativa) en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Así, resulta imposible pronunciarse sobre un cargo del cual no se solicitó autorización para laborar horas extras, ni del cual se aportó algún tipo de información que posteriormente pueda ser objeto de valoración por este despacho, para poder estudiar lo manifestado por el recurrente.

En este orden de ideas y toda vez que no se presentan nuevos hechos ni se aportan pruebas por parte del recurrente que motiven a adicionar o modificar o revocar la decisión, el Despacho ordena confirmar en

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

todas sus partes las Resoluciones que resolvieron autorizar trabajo suplementario.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 0001525 del 25 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 0712 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previamente expuesto.

**ARTÍCULO 2º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- Apoderado de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit No. 900439.562-8, en el correo electrónico [erosales@godoycordoba.com](mailto:erosales@godoycordoba.com) y/o en la carrera 55 # 100-51 piso 8
- JAIME ENRIQUE CAMARGO, presidente de la organización sindical SINTRA NAVIERA, en la calle 42 No. 43-146 oficina 202 en Barranquilla- Atlántico, o al correo electrónico [jaicafri@yahoo.es](mailto:jaicafri@yahoo.es)
- Jairo Polo, presidente de la organización sindical SINTRA IMPALA, en la calle 25C # 39-84, en el municipio de Soledad- Atlántico, o al correo electrónico [jairopolo35@gmail.com](mailto:jairopolo35@gmail.com) o [jairesmelgf@hotmail.com](mailto:jairesmelgf@hotmail.com)

**ARTÍCULO 3º** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE WALDIR HOYOS FRANCO**  
Director Territorial Atlántico

